**Expediente: PAOT-2023-3146-SPA-2229**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 2 5 -2024**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 01 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-3146-SPA-2229**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) Quiero denunciar al establecimiento. El Jaibol Acoxpa por el excesivo volumen de la música que todos los días ponen. Ya es un abuso (sic) el excesivo volumen. (...) le bajan unos días pero llega el fin de semana y le vuelven a subir. (...) Espero su pronta ayuda para poner una solución definitiva (...)* [Ubicación de los hechos: calle San Juan de Dios, número 497, colonia Prados Coapa Tercera Sección, Alcaldía Tlalpan.] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL CIUDAD DE MEXICO

**Expediente: PAOT-2023-3146-SPA-2229**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13257 -2024**

**EMISIONES SONORAS**

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento ubicado en calle San Juan de Dios, número 497, colonia Prados Coapa Tercera Sección, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (…) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (…).

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

| *Horario* | *Límite máximo permisible* |
|---|---|
| *06:00 h. a 20:00 h.* | *63 dB (A)* |
| *20:00 h. a 06:00 h.* | *60 dB (A)* |

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo estudio técnico de las emisiones sonoras, mediante los cuales se acreditó que generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **63.24 dB(A),** el cual excedía los límites máximos permisibles en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del inmueble denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementaran acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, la persona representante legal del establecimiento mercantil "El Jaibol", informó que se están realizando las medidas de mitigación de ruido, llevadas a cabo por la empresa AMG AISLAMIENTOS TÉRMICOS.

Posteriormente, se realizaron dos visitas de reconocimientos de hechos a fin de constatar las adecuaciones realizadas por el establecimiento mercantil denominado "El Jaibol", donde en la última visita, se observó la colocación de trampas acústicas, así como la implementación de mamparas acústicas para intemperie

alrededor de la terraza, y finalmente los subbuffers fueron posicionados sobre tapetes modulares con la finalidad de amortiguar las vibraciones que son generadas cunado está en reproducción la música grabada.

Adicionalmente, y en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un nuevo estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, al establecimiento mercantil con giro de bar con denominación comercial "Jaibol", con domicilio en calle San Juan de Dios número 497, L2 y 3, colonia Prado Coapa 3a Sección, Alcaldía en Tlalpan, Ciudad de México, que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, por sí sola, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Mediante estudio técnico se acreditó que el inmueble de denuncia, generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **63.24dB(A)** el cual excedía los límites máximos permisibles en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para el punto de denuncia.
- Mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del inmueble denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementaran acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- En visita de reconocimientos de hechos, se constataron las adecuaciones realizadas por el establecimiento mercantil denominado “El Jaibol”, donde se observó la colocación de trampas acústicas, así como la implementación de mamparas acústicas para intemperie alrededor de la terraza, y finalmente los subbuffers fueron posicionados sobre tapetes modulares con la finalidad de amortiguar las vibraciones que son generadas cunado está en reproducción la música grabada.
- Mediante nuevo estudio técnico se acreditó que el establecimiento mercantil denominado “El Jaibol”, con domicilio en calle San Juan de Dios número 497, L2 y 3, colonia Prado Coapa 3a Sección, Alcaldía en Tlalpan, Ciudad de México, que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, por sí sola, NO EXCEDE el límite máximo permisible de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

**Expediente: PAOT-2023-3146-SPA-2229**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 03257 -2024**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

**PRIMERO. -** Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO. -** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO. -** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.----------

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LABQ/ABAM

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO